

Núm. 1236.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que el ciudadano Ricardo Curiel, se encargue de los Despachos á su cargo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baéz, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Habiendo terminado la comision especial de que fué encomendada á las provincias del Cibao el general Ricardo Curiel, Ministro de Hacienda y Comercio y encargado de la Cartera de Guerra y Marina, cuyos portafolios durante su ausencia quedaron provisionalmente á cargo de los ciudadanos Ministros de Justicia é Instruccion Pública, é Interior y Policía.

HE RESUELTO

El ciudadano General Ricardo Curiel, Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, se hará cargo de dichos Despachos, cesando desde esta fecha los efectos de toda otra Resolucion que le sea contraria.

Dada en la Residencia del Ejecutivo á los 21 dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buena-ventura Baez.

Núm. 1237.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. á emitir títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Sena-Consultor de la República, oido la exposición del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha renovado el siguiente decreto:

Considerando: que la escasez de metálico es un embarazo para las transacciones comerciales, haciéndose dificultoso el cobro de los derechos del fisco.

Considerando: que estando destinadas las rentas de la Nacion á satisfacer el presupuesto de gastos públicos, sería de conveniencia traer á la circulacion un agente de crédito que sirva al Estado de ayuda para satisfacer parte de sus obligaciones, y facilite al comercio el medio de efectuar sus pagos al tesoro públi-

co, haciéndose la emision de tales documentos en una proporcion que represente á lo mas un veinte y cinco por ciento de las rentas anuales de la República.

En nombre de la misma,

DECRETA

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá exceder de cien mil pesos en títulos de la deuda pública.

Art. 2º Los títulos mencionados se darán en pago ó á cuenta de las acreencias contra el Estado, sea por sueldos de los empleados públicos, sea por gastos de otra naturaleza ordinarios ó extraordinarios, en la proporcion que el Ejecutivo resuelva según el caso.

Art. 3º Los títulos de la deuda pública serán aceptados en las oficinas fiscales de la República, en proporcion de un veinte y cinco por ciento sobre los derechos de importacion y exportacion, y no sobre otros derechos é impuestos.

Art. 4º Al ponerse en ejecucion la ley de crédito público, los títulos que estén en circulacion en virtud del presente decreto, tendrán igual categoría para su conversion en títulos de deuda consolidada, que los títulos de deudas públicas por la guerra de Restauracion.

Art. 5º Los títulos de deuda pública serán del valor de diez pesos cada uno, y serán firmados por el presidente de la Cámara de Cuentas y el Contador de Hacienda, sellados y registrados en la Contaduría General con el testimonio de uno de los oficiales mayores encargado para el efecto.

Art. 6º Las oficinas fiscales de la República estarán obligadas á llevar con exactitud un registro en que aparezcan las operaciones que efectúen mensualmente por títulos de deuda pública, con detalles claros y circunstanciados; y á cada título que se reciba en pago, deberá ponérsele, en el acto, la nota de cancelacion.

Estas operaciones serán centralizadas en la misma forma por la Contaduría General.

Art. 7º El Ejecutivo dictaminará todo lo demás concerniente á la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los 14 dias del mes de Mayo de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—

El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, P. M. Piñeyro.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á 15 de Mayo de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion. El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.

Núm. 1238.—DECRETO del S. C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto:

Considerando: que han trascurrido los noventa dias señalados por la Constitucion, sin que el Senado haya podido terminar los trabajos que corresponden á la legislatura ordinaria.

Considerando: que por la atribucion 10ª del artículo 26 de la Constitucion, es facultativo á este Alto Cuerpo prorrogar sus sesiones por treinta dias..

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se prorrogan las sesiones legislativas del Senado por treinta dias, que se contarán desde la fecha.

Art. 2º El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para los fines que impera la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los 11 dias del mes de Junio de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Pedro Mª Piñeyro.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 13 dias del mes de Junio de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneración.—El Presidente de la República, Buenaventu-